

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió solicitud de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, respecto de la cuota alimentaria fijada dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00014-00, presentada a nombre propio por el señor CESAR BOLAÑO ARIZA, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	CESAR BOLAÑOS ARIZA
DEMANDADO	GERALDINE MORALES VÁSQUEZ en representación del menor J.D.B.M.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00124-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez analizada la petición de disminución de cuota alimentaria incoada por el señor CESAR BOLAÑOS ARIZA contra la señora GERALDINE MORALES VÁSQUEZ en representación del menor J.D.B.M., se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, debido a la falta de competencia por el factor territorial de este despacho judicial para avocar conocimiento.

Recuérdese que, reza el segundo inciso del precitado artículo que: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia ... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;*”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que con la demanda se pide la disminución de cuota alimentaria fijada por esta célula judicial a cargo del

señor CESAR BOLAÑOS ARIZA y a favor del menor J.D.B.M., dentro del proceso radicado con el número 44-430-31-84-001-2015-00014-00.

Ahora bien, el parágrafo 2º del artículo 390 del Estatuto Procesal a su tenor indica:

*“(...) Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.** (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, considerando los *HECHOS* descritos en el líbelo de la demanda y el lugar de notificación de la parte demandada, se evidencia que el menor J.D.B.M., al momento de la presentación de la demanda no conserva el mismo domicilio, habida consideración que se encuentra con su madre en la ciudad de Sincelejo (Sucre).

En consecuencia, ante la falta de competencia por el factor territorial de este estrado para conocer de la presente actuación judicial, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Circuito de Familia de la ciudad de Sincelejo (Sucre) en reparto, con el fin de que avoque su conocimiento. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO